



Tribunal Fiscal

N° 05608-1-2017

EXPEDIENTE N° : 1308-2009
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 28 de junio de 2017

VISTA la apelación interpuesta por _____, con RUC N° _____, contra la Resolución de Intendencia N° 055-014-0001111/SUNAT de 28 de noviembre de 2008, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 052-003-0003333 a 052-003-0003341, emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de enero, junio, noviembre y diciembre de 2005, y las Resoluciones de Multa N° 052-002-0002977 a 052-002-0002985, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no corresponde la aplicación de las normas de precios de transferencia a las operaciones de préstamo observadas, toda vez que no se ha verificado un menor pago del Impuesto a la Renta como lo exige el inciso a) del artículo 32°-A de la ley del citado impuesto, lo que tampoco se verifica por haber obtenido pérdidas en los ejercicios 2000 a 2005, ya que al tratarse de una holding y percibir solamente ingresos por dividendos, tales pérdidas no son arrastrables, además que el reparo formulado tiene como único efecto la disminución de la pérdida y no la determinación de un mayor impuesto a pagar.

Que indica que de resultar aplicables las citadas normas, el promedio del diferencial o margen de las tasas activas y pasivas publicadas por la Superintendencia de Banca y Seguros no es un comparable idóneo para determinar el valor de mercado de las tasas de interés de los préstamos observados, ya que dichas tasas corresponden a una diversidad de operaciones que no comparten necesariamente iguales o similares características con los referidos préstamos, no habiendo realizado la Administración los ajustes necesarios para eliminar todas las diferencias existentes, como dispone el inciso d) del artículo 32°-A antes citado.

Que por lo expuesto, concluye que el procedimiento llevado a cabo por la Administración para determinar el valor de mercado aplicado a los préstamos observados no responde a las normas de precios de transferencia, por lo que deben dejarse sin efecto los valores impugnados.

Que la Administración señala que procede la aplicación de las normas de precios de transferencia para determinar el valor de mercado de los préstamos otorgados por la recurrente a sus empresas vinculadas económicamente, ya que al haber registrado esta última pérdidas en los ejercicios 2000 a 2005 se configuró el supuesto que habilita la aplicación de dichas normas, de acuerdo con el numeral 3 del inciso a) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que indica que para hallar el valor de mercado utilizó el método del precio comparable no controlado, para lo cual consideró la información de terceros no vinculados, específicamente, la información de las tasas de interés del sistema financiero nacional obtenida de la página web de la Superintendencia de Banca y Seguros, por cuanto corresponden a operaciones que se llevan a cabo en condiciones de libre mercado, habiendo considerado las tasas de interés según el tipo de préstamo y los plazos otorgados, excluyendo del análisis a las edpymes, cajas municipales y rurales, con lo cual efectuó los ajustes necesarios.



Tribunal Fiscal

N° 05608-1-2017

Que por tanto, concluye que siguió el procedimiento establecido para la determinación de los precios de transferencia de las operaciones de préstamo observadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de autos se tiene que con Carta N° 070051179920-01 SUNAT y Requerimiento N° 0521070000323 (fojas 391 y 470) se inició un procedimiento de fiscalización a la recurrente en el que se efectuaron reparos por aplicación de las normas de precios de transferencia que incidieron en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de enero, junio, noviembre y diciembre de 2005.

Que como resultado, se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 052-003-0003333 a 052-003-0003341, así como las Resoluciones de Multa N° 052-002-0002977 a 052-002-0002985, estas últimas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y que se sustentan en los reparos formulados (fojas 486 a 510).

Que la Administración reparó el valor de mercado de las tasas de interés pactadas en los préstamos otorgados por la recurrente a las empresas

S.A., sobre la base de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 32° y el artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta (fojas 350 y 351).

Que el primer párrafo del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, aplicable al caso de autos, establece que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto, será el de mercado; y si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Que el numeral 4 del citado artículo 32° dispone que para los efectos de la ley mencionada se considera valor de mercado para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32°-A.

Que no siendo materia de discusión en autos la existencia de vinculación económica¹ entre la recurrente y las empresas antes mencionadas², la controversia se centra en determinar si el valor de mercado asignado a las operaciones observadas por aplicación de las normas de precios de transferencia se encuentra arreglado a ley.

Que es del caso señalar que el numeral 4 del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 945³, al igual que antes con la Ley N° 27356⁴, recoge

¹ Si bien actualmente se habla de "partes vinculadas", debe señalarse que antes del Decreto Legislativo N° 945, el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta hacía referencia a "empresas vinculadas económicamente", concepto que fue desarrollado en ese sentido por el artículo 24° del reglamento de dicha ley aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, antes de su modificación por el Decreto Supremo N° 190-2005-EF.

² Como se aprecia de los estados financieros auditados de la recurrente al 31 de diciembre de 2005, durante los años 2004 y 2005, la recurrente tuvo una participación directa en el capital de las empresas citadas mayor al 30% (foja 110), lo que configura el supuesto de vinculación económica previsto en el numeral 1 del artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EF, aplicable al caso de autos.

³ Publicado el 23 de diciembre de 2003 y entró en vigencia el 1 de enero de 2004.

⁴ Como se ha señalado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 19639-8-2011 y 11054-2-2014. Cabe indicar que la Ley N° 27356 fue publicada el 18 de octubre de 2000 y entró en vigencia el 1 de enero de 2001.



Tribunal Fiscal

N° 05608-1-2017

a nivel de la legislación interna el denominado principio de libre concurrencia o "arm's length principle", según el cual los precios acordados en transacciones entre partes vinculadas deben corresponder a los que habrían sido fijados en transacciones entre partes independientes en condiciones iguales o similares.

Que para cumplir con dicho principio, el citado decreto legislativo introdujo el artículo 32°-A a la Ley del Impuesto a la Renta, por el cual se establece que en la determinación del valor de mercado a que se refiere el numeral 4 del artículo 32° antes mencionado, deberá tenerse en cuenta las disposiciones incorporadas por el aludido artículo, las cuales detallan y desarrollan lo que a nivel internacional se denominan las normas de precios de transferencia.

Que al respecto, el inciso a) del artículo 32°-A dispone que las normas de precios de transferencia serán de aplicación cuando la valoración convenida hubiera determinado un pago del Impuesto a la Renta, en el país, inferior al que hubiere correspondido por aplicación del valor de mercado; en todo caso, resultarán de aplicación en los siguientes supuestos: 1) Cuando se trate de operaciones internacionales en donde concurren dos o más países o jurisdicciones distintas; 2) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes sea un sujeto inafecto, salvo el Sector Público Nacional; goce de exoneraciones del Impuesto a la Renta, pertenezca a regímenes diferenciales del Impuesto a la Renta o tenga suscrito un convenio que garantiza la estabilidad tributaria; y 3) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes haya obtenido pérdidas en los últimos 6 ejercicios gravables.

Que el último párrafo de dicho inciso prevé que las normas de precios de transferencia también serán de aplicación para el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, salvo para la determinación del saldo a favor materia de devolución o compensación.

Que como se aprecia del dispositivo legal mencionado, las normas de precios de transferencia resultan aplicables para efectos del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuando el valor convenido de una transacción entre partes vinculadas hubiera determinado un menor pago del Impuesto a la Renta en el país y, en todo caso, esto es, aun cuando no se presente la situación anterior, cuando se verifiquen los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 3 antes señalados, entre ellos, operaciones nacionales entre partes vinculadas en las que, al menos, una de ellas haya obtenido pérdidas en los últimos 6 ejercicios gravables.

Que en el presente caso, teniendo en cuenta que la recurrente, en su calidad de mutuante de los préstamos observados, declaró pérdidas tributarias en los ejercicios 2000 a 2005, como se puede apreciar de los reportes de las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta presentadas (fojas 579 y 580) –de lo cual además se dejó constancia en el Resultado del Requerimiento N° 0522070001274 (foja 343 vuelta)–, se verifica el supuesto para la aplicación de las normas de precios de transferencia previsto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta; en tal sentido, no procede amparar lo señalado en contrario por la recurrente.

Que a continuación corresponde analizar si en el caso de autos la determinación del valor de mercado ha observado las normas de precios de transferencia contempladas en el artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de la documentación presentada en la etapa de fiscalización se aprecia que durante el ejercicio 2005 la recurrente mantenía vigentes los siguientes préstamos otorgados a empresas con las que mantenía vinculación económica, que han sido materia de observación (fojas 5 a 16):

- : Préstamo hasta US\$ 3'500,000.00, con una tasa de interés anual de 8%, capitalizable al vencimiento, vigente desde el 1 de junio de 2004 hasta el 31 de mayo de 2006.



Tribunal Fiscal

N° 05608-1-2017

- : Préstamo hasta US\$ 550,000.00, con una tasa de interés anual de 6.5%, capitalizable anualmente, vigente desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007.
 - : Préstamo hasta US\$ 350,000.00, con una tasa de interés anual de 8% (a partir del 1 de enero de 2006), con capitalización anual, vigente desde el 30 de junio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2007.
 - : Préstamo hasta US\$ 800,000.00 (línea ampliada), con una tasa de interés anual de 6.5% (vigente desde el 1 de enero de 2006), con facturación de intereses a la cancelación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.
 - : Préstamo hasta US\$ 450,000.00, con una tasa de interés anual LIBOR a 180 días más 6 puntos, capitalizable anualmente, con vencimiento el 31 de diciembre de 2005.
 - : Préstamo hasta US\$ 830,000.00, con una tasa de interés LIBOR a 180 días, a fijar cada 1 de julio y 1 de enero, más "spread" de 4 puntos (si LIBOR varía de 0% a 4.99%), 3.5 puntos (si LIBOR varía de 5% a 5.99%) y 3 puntos (si LIBOR es mayor a 6%), con un plazo libre de pago los 7 primeros meses y posteriormente un año (del 1 de febrero de 2004 al 31 de diciembre de 2005), la capitalización de intereses es mensual, el plazo del préstamo es de 15 años, con vencimiento el 31 de enero de 2017.
- Asimismo, un préstamo hasta US\$ 250,000.00, con una tasa de interés anual de 6.5%, con pago de intereses a la cancelación, con vencimiento el 31 de diciembre de 2005.
- : Préstamo hasta US\$ 150,000.00, con una tasa de interés anual de 8%, capitalizable anualmente (a partir del 1 de febrero de 2005), con vencimiento el 31 de diciembre de 2007.
 - : Préstamo hasta US\$ 50,000.00, con una tasa de interés anual de 7%, con pago de intereses a la cancelación, con vencimiento al 31 de diciembre de 2005.
 - : Préstamo hasta US\$ 500,000.00, con una tasa de interés anual de 6%, con pago de intereses a la cancelación, con vencimiento el 31 de diciembre de 2007.
- Asimismo, un préstamo hasta US\$ 500,000.00, con una tasa de interés anual de 6.5% (a partir del 1 de enero de 2005), con pago de intereses a la cancelación, con vencimiento el 31 de diciembre de 2007.

Que según se indica en la apelada y se estableció en el Resultado del Requerimiento N° 0522070000621 y sus Anexos (fojas 350 a 362 y 583 vuelta), para determinar el valor de mercado del precio de los préstamos observados, esto es, la tasa de interés, la Administración utilizó como comparables el diferencial o margen ("spread") de las tasas de interés promedio activas y pasivas de operaciones en moneda extranjera del sistema financiero nacional, específicamente de los bancos

(excluyendo a las entidades financieras) y por cuanto su segmento es el crédito especializado), de acuerdo con la información obtenida de la página web de la Superintendencia de Banca y Seguros, cuyos reportes obran en autos (fojas 23 a 54).

Que a partir del promedio de los diferenciales o márgenes de las tasas de interés de los citados bancos, la Administración elaboró un rango de precios (de tasas de interés), a los que agregó la tasa pasiva promedio de las fuentes de financiamiento de la recurrente (que según informó a foja 171 fue de 2.72%), determinando, en consecuencia, el siguiente rango de precios que a su consideración correspondería a



Tribunal Fiscal

N° 05608-1-2017

las tasas de interés pactadas en operaciones de préstamos celebrados entre terceros independientes (fojas 352, 355, 372 y 373):

Para préstamos de 91 a 180 días:

Percentil 25	Mediana	Percentil 75
7.77%	8.95%	9.55%

Rango de precios (tasas de interés) aplicado para el préstamo otorgado a

Para préstamos de más de 360 días:

Percentil 25	Mediana	Percentil 75
8.48%	8.81%	11.57%

Rango de precios (tasas de interés) aplicado para los demás préstamos observados.

Que en base al referido rango de precios, la Administración comparó las tasas de interés de los préstamos otorgados por la recurrente a sus empresas vinculadas económicamente, estableciendo a partir de ello los reparos a las tasas de interés pactadas, ajustándolas al valor de la mediana en aquellos casos en que no se encontraron dentro del rango de precios determinado, tal como se muestra en detalle en el Anexo N° 2-E al Resultado del Requerimiento N° 0522070000621 (fojas 350 y 351).

Que de acuerdo con el inciso d) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, las transacciones a que se refiere el numeral 4 del artículo 32° son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes: 1) Que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad; o 2) Que aun cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Que el citado inciso agrega que para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos: i) Las características de las operaciones; ii) Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación; iii) Los términos contractuales; iv) Las circunstancias económicas o de mercado; y v) Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado; cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados.

Que de otro lado, el inciso e) del citado artículo 32°-A señala que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia serán determinados conforme a cualquiera de los métodos internacionalmente aceptados que se mencionan en dicho inciso, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.

Que entre dichos métodos se encuentra el método del precio comparable no controlado, que según la misma norma consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Que como se aprecia de las normas citadas, para determinar el valor de mercado de transacciones llevadas a cabo entre partes vinculadas, corresponde considerar los valores de transacciones realizadas entre partes independientes, es decir, las efectuadas entre el sujeto fiscalizado y terceros, o, en su defecto, entre sujetos no vinculados, debiendo en todo caso tratarse de transacciones comparables, que serán tales cuando se hayan llevado a cabo en condiciones iguales o similares a la transacción a analizar,



Tribunal Fiscal

N° 05608-1-2017

por lo que las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación no podrán afectar materialmente el precio, y en caso de que existan, deberán ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Que las mismas normas han previsto que para determinar si las transacciones son comparables deberá tenerse en cuenta –en función del método de valoración seleccionado– los elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de la transacción a analizar, como por ejemplo, las características de las operaciones; las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación; los términos contractuales; las circunstancias económicas o de mercado; y las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Que en el caso materia de análisis se aprecia que para hallar el valor de mercado de las operaciones observadas, la Administración utilizó el método del precio comparable no controlado, el cual se basa exclusivamente en el precio o monto de las contraprestaciones que se hubiera pactado con o entre partes independientes en transacciones comparables.

Que en la medida que las operaciones observadas en autos corresponden a préstamos de dinero en los que el precio o monto de la contraprestación es la tasa de interés, la aplicación del método del precio comparable no controlado en este caso implica la comparación de las tasas de interés de operaciones de préstamos realizados en condiciones iguales o similares a las operaciones de préstamo materia de análisis.

Que como se ha dado cuenta anteriormente, la Administración obtuvo las tasas de interés comparables sobre la base del análisis de las tasas de interés activas y pasivas de operaciones en moneda extranjera de los bancos

según la información obtenida de la Superintendencia de Banca y Seguros, de cuya revisión se aprecia que corresponden a tasas de interés promedio de carácter referencial, habiendo utilizado la Administración el diferencial o margen ("spread") de las tasas de interés activas para créditos comerciales y las tasas de interés pasivas para depósitos de ahorro, en ambos casos considerando los plazos de 91 a 180 días (para el préstamo otorgado a) y de más de 360 días (para los demás préstamos observados).

Que según lo expuesto, la Administración consideró como únicos elementos en su análisis de comparabilidad, los plazos de los préstamos y su calificación como créditos comerciales, determinando sobre esta base un rango de tasas de interés que consideró como valores de mercado, los que contrastó de manera general con las tasas de interés de los préstamos observados, no evidenciándose que para llevar a cabo dicho análisis hubiera efectuado una evaluación para cada una de estas transacciones, considerando para ello las características de las operaciones, las funciones o actividades económicas, los términos contractuales, las circunstancias económicas o de mercado, entre otras, siendo que para el caso específico de operaciones de financiamiento, como ocurre en autos, debía tenerse en cuenta, además de los elementos evaluados, los montos de los préstamos, la existencia o no de garantías y, en especial, la solvencia y la calificación crediticia de las empresas deudoras, los cuales influyen en la determinación de las tasas de interés.

Que si bien la Administración excluyó de su análisis de comparabilidad las tasas de interés informadas por , por tratarse de entidades financieras dirigidas a un segmento de crédito especializado, con lo cual considera que efectuó los ajustes necesarios, ello no evidencia y tampoco es suficiente para concluir que las tasas de interés utilizadas correspondieron a transacciones que cumplen los criterios antes señalados y, por tanto, que sean comparables con las transacciones materia de reparo.

Que en tal sentido, no está acreditado que la Administración hubiera efectuado una debida comparación de operaciones iguales o similares a efecto de establecer de manera correcta el valor de mercado de las





Tribunal Fiscal

N° 05608-1-2017

transacciones analizadas en aplicación de las normas de precios de transferencia, específicamente, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en consecuencia, corresponde levantar el reparo formulado por la Administración, debiendo revocarse la apelada y dejar sin efecto las resoluciones de determinación impugnadas, al igual que las multas aplicadas.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento acerca de los demás argumentos señalados por la recurrente.

Que el informe oral se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes (foja 662).

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ezeta Carpio, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 055-014-0001111/SUNAT de 28 de noviembre de 2008 y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación N° 052-003-0003333 a 052-003-0003341 y las Resoluciones de Multa N° 052-002-0002977 a 052-002-0002985.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


EZETA CARPIO
VOCAL


RAMÍREZ MÍO
VOCAL


Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
RM/HV/BC/rmh.